



## RESOLUCIÓN N° 048-CL-FPF-2022

Lima, 8 de junio de 2022.

### I. ASUNTO

Resolución respecto al cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidas en el acápite 2 del artículo 72 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (la FPF) de la **ASOCIACIÓN DE FÚTBOL CLUB CARLOS STEIN** (el Club) en el mes de abril de 2022.

### II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 0020-FPF-2018 del 31 de agosto de 2018, se aprobó el Reglamento que,
  - a) En el acápite 1 de su artículo 76, establece que el Club deberá presentar ante el OCEF, dentro de los siete primeros días de cada mes, el sustento documentario que cada mes acredite el Pago Oportuno (según este término se encuentra definido en el Reglamento) de las remuneraciones de sus Jugadores, cuerpo técnico y personal administrativo, locación de servicios del personal no dependiente, y de los tributos correspondientes.
  - b) En el acápite 3 de su artículo 76, establece que el Club deberá presentar, a sólo requerimiento de la Comisión y/o la Gerencia, la documentación de sustento que acredite el cumplimiento de sus otras obligaciones de pago, incluyendo dentro de éstas, sus obligaciones tributarias corrientes.
  - c) En el acápite 2 de su artículo 72, establece que el Club no deberá tener deudas vencidas por concepto de tributos, obligaciones frente a la FPF y las Asociaciones Deportivas correspondientes, así como frente a otros Clubes, por el concepto de transferencias de jugadores, derechos de formación, así como compensaciones por entrenamiento, solidaridad y/o cualquier otro concepto que pudiera corresponder.
2. El 23 de mayo de 2022, y mediante Informe N° C-174-22, el Órgano de Control Económico Financiero (el OCEF) informó a la Gerencia de Licencias respecto a la fiscalización del cumplimiento de los requisitos económicos financieros correspondientes al mes de abril de 2022 del Club.
3. El 27 de ese mismo mes, y con Oficio N° 115-2022/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias informó al Club la identificación de la posible comisión de infracciones al Reglamento, por incumplimiento de los artículos del Reglamento señalados en el numeral 1, otorgándole un plazo de cinco (5) días calendarios para presentar descargos.
4. Mediante correo electrónico del 1 de junio de 2022, el Club remitió a dicha Gerencia sus descargos.



5. El 8 de junio de 2022, la Gerencia de Licencias remitió a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 119-2022/GCL-FPF de fecha 7 de junio de 2022.

### III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

6. En virtud del artículo 85° del Reglamento, compete a la Comisión evaluar las infracciones identificadas y resolver sobre las mismas y sobre la imposición o no de las sanciones propuestas por la Gerencia de Licencias.

### IV. FUNDAMENTOS.

7. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento, se realizó el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 72, 73, 74 y 76.
8. De la revisión de la documentación presentada por el Club correspondiente al cumplimiento de sus obligaciones del mes abril de 2022, el OCEF y la Gerencia de Licencias identificaron la posible comisión de:
  - Infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento
  - Infracción al acápite 2 del artículo 76 del Reglamento.
  - Infracción al acápite 3 del artículo 72 del Reglamento
9. Identificada esto se inició el procedimiento de fiscalización, investigándose los hechos, recibiendo y analizándose los descargos presentados por el club, emitiendo posteriormente la Gerencia de Licencias un Informe Técnico, dentro del plazo previsto que recomienda:
  - La aplicación de la sanción contenida en el numeral (iii) del literal a) del Artículo 88.1, deducción de puntos, por la comisión de una segunda infracción al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
  - La aplicación de la sanción contenida en el numeral (i) del literal a) del Artículo 88.1, amonestación, por la comisión de una primera infracción al Artículo 76.3 del Reglamento de Licencias.
  - La aplicación de la sanción contenida en el numeral (ii) del literal a) del Artículo 88.1, multa, por la comisión de una segunda infracción al Artículo 72.2 del Reglamento de Licencias.

#### ***Análisis de la determinación de la comisión de la infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento.***

10. En primer lugar, corresponde a la Comisión, con base en los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, determinar si el Club ha incurrido en infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento.
11. La Gerencia con base en la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción a dicho acápite en el hecho de que el Club no pagó oportunamente los



Remuneraciones, Aportes al Empleador, Impuestos Laborales y Liquidaciones correspondientes al mes de abril.

12. Esta situación fue informada por el OCEF a la Gerencia de Licencias a través del Informe C-174-22 en el que señaló, que:

*“El Club no ha cumplido con presentar los Recibos por honorario y constancia de pago oportuno de cuatro trabajadores del mes de abril de 2022. El club cumple con el pago oportuno de sus trabajadores dependientes del mes de abril de 2022.*

*El Club no ha cumplido con el pago oportuno por liquidación de beneficios sociales de un trabajador del mes de abril, con un retraso de 6 días.*

*El Club no ha cumplido con adjuntar el pago oportuno de las obligaciones por Aportes del Empleador por ESSALUD y el pago de ONP se realizó incompleto fuera de fecha y el resto no ha sido abonado del periodo marzo 2022. El Club cumple con el pago oportuno de AFP del mes de marzo de 2022.*

*El Club no ha cumplido con adjuntar el pago de las obligaciones por concepto de impuestos relacionados a las remuneraciones (Renta de Cuarta y Quinta Categoría) dentro del plazo del cronograma emitido por la Administración Tributaria”.*

13. En sus descargos, el club niega la infracción en el extremo de las remuneraciones, argumentando que existen acuerdos de conclusión anticipada con los trabajadores que el OCEF ha observado. Y sobre el pago de liquidaciones, manifiesta que a solicitud del trabajador el club realiza el pago correspondiente con fecha 28 de abril de 2022.
14. La Gerencia de Licencias ha observado, sin embargo, que, tras la información (descargos del Club) remitida al OCEF para validación, no ha levantado las observaciones presentadas en su totalidad, si bien es cierto el Club cumple con presentar el Pago Oportuno de la obligación de remuneraciones y liquidaciones, sin embargo, no ocurre lo mismo con las obligaciones de aportes al empleador e impuestos laborales, las mismas que fueron pagadas fuera del plazo establecido, razón por la cual dicha Gerencia ha persistido con la identificación de la infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento, en su informe técnico.
15. Tras revisar la documentación presentada por el OCEF, por la Gerencia de Licencias y por el Club, esta Comisión considera que este último no cumplió con el Pago Oportuno de las obligaciones referidas anteriormente.

***Determinación de la sanción de la infracción del acápite 1 del artículo 76 del Reglamento.***

16. Acreditada la infracción, compete también a la Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 85 del Reglamento y atendiendo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 88.2, respecto a que, si el club incumple con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del artículo 76, la Comisión *“deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88”*, vale decir, multa no menor del 5% de una UIT ni mayor a cincuenta UIT.



17. El mismo Reglamento de Licencias define Pago Oportuno como el pago de las obligaciones del Club dentro del plazo establecido por la norma o el contrato que genere dicha obligación, según corresponda.
18. El Club ya ha sido sancionado, dentro del año de vigencia de su licencia y por la comisión de esta misma infracción, en una oportunidad. Así, mediante Resolución N° 010-CCL-FPF-2022, se le sancionó con una multa de una UIT, por infracción correspondiente al mes marzo de este año. Siendo ello así, el literal b) del acápite 2 del artículo 88 del Reglamento precisa el tipo de sanción que corresponde imponer en el caso de una segunda infracción, corresponde a esta Comisión aplicar lo establecido.
19. Teniendo ello en consideración, se decide aplicar la sanción de deducción de UN (1) de la tabla de posiciones del Campeonato por segunda infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de abril.

***Análisis de la determinación de la comisión de la infracción al acápite 3 del artículo 76 del Reglamento.***

20. En segundo lugar, corresponde a la Comisión, con base en los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, determinar si el Club ha incurrido en infracción al acápite 3 del artículo 76 del Reglamento.
21. La Gerencia con base en la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción a dicho acápite en el hecho de que el Club no pagó oportunamente los impuestos tributarios (IGV) correspondientes al mes de abril.
22. Esta situación fue informada por el OCEF a la Gerencia de Licencias a través del Informe C-174-22 en el que señaló, que:  
  
*“El Club no ha cumplido con adjuntar el pago del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría (Otros Impuestos Corrientes), dentro del plazo de establecido en el cronograma emitido por la Administración Tributaria. Para el mes de marzo de 2022, no aplicó el pago del Impuesto General a las Ventas”.*
23. En sus descargos, el club reconoció haber pagado fuera del plazo los impuestos tributarios, debido a que presentó una solicitud de fraccionamiento ante SUNAT, sin embargo, al no recibir respuesta procedieron a cumplir con el pago de dicha obligación.
24. La Gerencia de Licencias ha observado, sin embargo, que, tras la información (descargos del Club) remitida al OCEF para validación, no ha levantado las observaciones presentadas sobre la obligación de impuestos tributarios cuya fecha de vencimiento corresponde al mes de abril (como fue comunicado oportunamente por la Gerencia de Licencias mediante Oficio Circular N° 013-2022/GCL-FPF), y no existe medio probatorio sobre el cumplimiento del Pago Oportuno de dicha obligación, razón por la cual dicha Gerencia ha persistido con la identificación de la infracción al acápite 3 del artículo 76 del Reglamento, en su informe técnico.



25. Tras revisar la documentación presentada por el OCEF, por la Gerencia de Licencias y por el Club, esta Comisión considera que este último no cumplió con el Pago Oportuno de la obligación referida anteriormente.

***Determinación de la sanción de la infracción al acápite 3 del artículo 76 del Reglamento.***

26. Acreditada la infracción, compete también a la Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 85 del Reglamento y atendiendo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 88.1, respecto a que, si el club incumple con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el Reglamento, la Comisión *“deberá aplicar las sanciones previstas en la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88”*.
27. Siendo ello así, es la primera vez que el Club incumple con el Pago Oportuno de Impuestos Tributarios y, además, no se acredita el cumplimiento de dicha obligación en su totalidad y, para determinar la sanción es necesario tener en consideración lo dispuesto en el literal b) del acápite 1 del artículo 88 del Reglamento.

En dicho literal se establece que atendiendo a las circunstancias y a los incumplimientos en que se incurra en las obligaciones contenidas del presente Reglamento, el Club podrá ser sancionado con una o más medidas, las mismas que podrán ser progresivas atendiendo a la reiteración de los incumplimientos. La autoridad competente deberá proponer e imponer las medidas que resulten proporcionales atendiendo a la gravedad de la infracción y a la integridad de la competición deportiva.

28. Teniendo ello en consideración, se decide aplicar la sanción de amonestación por primera infracción al acápite 3 del artículo 76 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de abril.

***Análisis de la determinación de la comisión de la infracción al acápite 2 del artículo 72 del Reglamento.***

29. Finalmente, corresponde a la Comisión, con base en los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, determinar si el Club ha incurrido en infracción al acápite 2 del artículo 72 del Reglamento.
30. La Gerencia con base en la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción a dicho acápite en el hecho de que el Club no pagó oportunamente las obligaciones con la FPF, correspondientes al mes de abril de 2022.
31. Esta situación fue informada por el OCEF a la Gerencia de Licencias a través del Informe C-138-22 en el que señaló, que:

*“Con respecto a las obligaciones con la FPF:*

- *El Club no ha cumplido con el pago del 3 % de las fechas 3, 5 y 7 y del SOED de la fecha 7 del Apertura 2022”.*



32. En sus descargos, el Club no ha presentado sustento sobre el cumplimiento de dicha infracción, por lo que en concordancia con el establecido en el numeral 5 del oficio emitido por la Gerencia de Licencias, estaría aceptando los cargos de dicha infracción.
33. Tras revisar la documentación presentada por el OCEF, por la Gerencia de Licencias y por el Club, esta Comisión considera que este último no cumplió con el Pago Oportuno de las obligaciones referidas anteriormente.

***Determinación de la sanción de la infracción al acápite 2 del artículo 72 del Reglamento.***

34. Acreditada la infracción, compete también a la Comisión determinar la sanción que corresponde, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 85 del Reglamento y atendiendo a lo dispuesto en el literal a) del acápite 1 del artículo 88, respecto a que, los clubes que incurran en el incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de las obligaciones contenidas en el Reglamento podrán ser sancionados con las medidas establecidas en dicho artículo, sin que tales sanciones se apliquen necesariamente en el orden detallado.
35. El Club ya ha sido sancionado, dentro del año de vigencia de su licencia y por la comisión de esta misma infracción, en una oportunidad. Así, mediante Resolución N° 034-CL-FPF-2022, se le sancionó con una amonestación, por infracción correspondiente al mes de marzo de este año. El literal a) del acápite 1 del artículo 88 del Reglamento no precisa un orden sobre las sanciones a imponer por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha norma, corresponde a esta Comisión determinarlo, considerando para ello la conducta reiterada del Club y la naturaleza de la infracción y de la norma trasgredida, y atendiendo a la necesidad de actuar no solo punitivamente sino, además, buscando que la sanción que se imponga resulte proporcional y disuasiva.
36. Teniendo ello en consideración, se decide aplicar la sanción de multa ascendente al cincuenta por ciento (50%) de una (1) UIT por segunda infracción al acápite 2 del artículo 72 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de abril.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

**V. RESUELVE:**

1. **DETERMINAR** que, **ASOCIACIÓN DE FÚTBOL CLUB CARLOS STEIN** ha cometido una infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de abril.
2. **APLICAR** a **ASOCIACIÓN DE FÚTBOL CLUB CARLOS STEIN** la sanción de deducción de UN (1) de la Tabla de Posiciones del Campeonato por haber incurrido por segunda vez en dicha infracción.
3. **DETERMINAR** que, **ASOCIACIÓN DE FÚTBOL CLUB CARLOS STEIN** ha cometido una infracción al acápite 3 del artículo 76 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de abril.



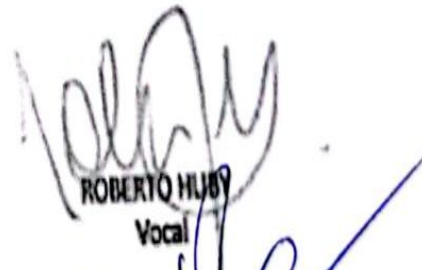
4. **APLICAR** a **ASOCIACIÓN DE FÚTBOL CLUB CARLOS STEIN** la sanción de amonestación por haber incurrido por primera vez en dicha infracción.
5. **DETERMINAR** que, **ASOCIACIÓN DE FÚTBOL CLUB CARLOS STEIN** ha cometido una infracción al acápite 2 del artículo 72 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de abril.
6. **APLICAR** a **ASOCIACIÓN DE FÚTBOL CLUB CARLOS STEIN** la sanción de una multa ascendente al cincuenta por ciento (50%) de una (1) UIT por segunda vez en dicha infracción, siendo de aplicación lo establecido en el literal d) del artículo 85 del Reglamento de Licencias
7. **ORDENAR** que, la presente Resolución, que podrá ser impugnada por el Club mediante recurso de apelación dentro de los siete (7) días siguientes a su notificación, sea notificada a éste y a la Gerencia de Licencias de la FPF, y publicada.


Fdo. José Carlos Demarini Moreno, Percy Alache Serrano, Roberto Felipe Huby Guerra, Carlos Alfredo León León, Giovanna Cárdenas Ramírez, Miembros de la Comisión de Licencias.

  
JOSÉ DEMARINI  
Presidente

  
HERBERT ALACHE  
Vocal

  
CARLOS LEÓN  
Vocal

  
ROBERTO HUBY  
Vocal

  
GIOVANNA CÁRDENAS  
Vocal